



se al beneficiario y constituirá su reserva.

La reserva se adjudicará por años naturales, y así en la próxima campaña 1949-50 se concederán los derechos de reserva en el año 1949 y se adjudicarán los productos reservados para el año 1950, siendo precisamente en el transcurso de este año reservista y, por lo tanto, quedará excluido durante el mismo de los cupos que normalmente distribuya esta Comisaría General, cualquiera que fuese el mes en que la adjudicación se realice.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario, podrán verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda terminantemente prohibido el que las industrias o entidades soliciten de las Delegaciones Provinciales o Comisarías de Recursos la adjudicación de su reserva o entrega a cuenta de la misma parte del producto agrícola obtenido, sin que previamente por esta Comisaría General no se haya dado la autorización correspondiente.

IX

De las adjudicaciones para reserva de boca

Art. 35. Previos los trámites y requisitos que en los artículos de esta Circular se establecen para la determinación de la cuantía de la reserva con destino a consumo de boca, ésta se adjudicará teniendo en cuenta lo siguiente:

A) A ser posible, la orden de adjudicación se expedirá contra las existencias situadas en la misma provincia en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los citados derechos.

B) En el supuesto de que por falta de existencia del producto agrícola objeto de reserva en la provincia en donde han de ser consumidos no se pudiera adjudicar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se realizará la adjudicación contra existencias de la provincia más cercana o que reúna mejores condiciones para el transporte de la mercancía de referencia.

C) En el supuesto de que el producto reservado fuese patatas, se procederá en la forma expuesta en los apartados A) y B) del presente artículo, o bien, a petición del solicitante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando la entidad o industrial que ha de consumir las esté situada dentro de la provincia en donde se ha realizado el cultivo de patatas, no será preciso entregarlas al organismo recolector encargado de su recogida, sino que deberá conservarse en calidad de depósito, hasta que por esta Comisaría General se adjudique definitivamente su reserva (sustituyéndose el certificado de entrega de patata por el acta de reposo autorizada por la Delegación Provincial de Abastecimientos), en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta el módulo establecido y el número de raciones que tenga acreditadas la entidad o industria beneficiaria.

b) Cuando las patatas hayan sido producidas en provincia distinta a aquella en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de la reserva, se procederá en forma análoga, si bien al remitir a esta Comisaría General el acta de reposo con

el visto bueno de la Delegación Provincial de la provincia productora, deberán unir indicación de la localidad donde ha de ser consumida la patata, a fin de que por el citado Centro directivo se den las órdenes oportunas para la expedición de la guía única de circulación.

En ambos casos los excesos de producción sobre lo que correspondía adjudicar se entregarán en el organismo recolector correspondiente.

Art. 36. La recepción de la mercancía por parte de las industrias beneficiarias podrá realizarse de la siguiente forma:

A) Cuando la entidad o industria tenga economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales economatos, siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito del producto agrícola objeto de la reserva.

B) Cuando la entidad o industria carezca de economato legalmente constituido:

a) Se podrá solicitar por las mismas de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de destino, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de sus locales entre los productos agrícolas objeto de la reserva y los restantes que puedan coincidir con ello.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera, en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

a) Que el local sea adecuado y con las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

b) Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

c) Cese de la autorización de dicho almacén en cuanto se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

d) Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas en concepto de reserva adjudicados y que han estado depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes, deberá ser renovada todos los años en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 37. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior, se podrá proceder por la entidad o in-

industria a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca se divida en dozas partes y la parte alícuota mensual, más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares) que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos que se citan en el artículo 17, en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y aprobar el precio de la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes.

B) Cuando no exista economato legalmente autorizado se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A), si bien la entidad o industria podrá proceder a la distribución de la mercancía en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos los representantes de la entidad o industria beneficiaria deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar de su enclavamiento una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios con inclusión de familiares cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia. Al propio tiempo la entidad o industria confeccionará un fichero de cabeza de familia, habiendo por tanto una ficha de cada uno de ellos y siendo absolutamente necesario consignar en cada una de ellas los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.

b) Número de kilos que, en concepto de reserva, corresponden al cabeza de familia con inclusión de los familiares.

c) Producto agrícola y módulo de distribución.

d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.

e) Saldo natural que se vaya formando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Igualmente las distribuciones de los productos agrícolas objeto de reserva en aquellos casos excepcionales en que proceda por tratarse de frutos perecederos de difícil conservación, podrá realizarse por las entidades o industrias, mensualmente, cada dos o como máximo cada tres meses, previa petición a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 38. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las entidades o industrias estarán obligadas a dar cuenta ante las

Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabezas de familia beneficiarios del producto agrícola objeto de reserva.

Art. 39. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan pruebas contundentes de haberse verificado una salida de almacén de productos agrícolas objeto de reserva sin la autorización previa, como asimismo si se comprueba que el destino dado a dichos productos agrícolas sea a personas que no tengan derecho a los beneficios de los mencionados derechos, la entidad o industria beneficiaria perderá automáticamente el derecho al beneficio de reserva que en su día le fué concedido, procediendo a precintar el almacén si éste fuera de los autorizados exclusivamente para esta clase de servicios, quedando inmovilizada la mercancía y a resultas de lo que la Superioridad resuelva.

X

De las adjudicaciones de reserva para transformaciones industriales

Art. 40. Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva se destinen como materia prima para transformaciones industriales, las industrias beneficiarias de los mencionados derechos deberán efectuar una comparecencia en la Delegación de Abastecimientos respectiva para hacer constar si tienen almacenes de su propiedad o arrendados con capacidad suficiente para poder tener depositados los cupos que por aquel concepto le sean adjudicados. En caso contrario, deben dar cuenta al Organismo provincial de Abastecimientos del almacenista o almacenistas que designen para la retirada y almacenamiento de cupos, y, en su caso, financiamiento de los mismos.

Por la Delegación de Abastecimientos y Transportes se comprobará si es cierto que el industrial dispone de los almacenes que declara en la comparecencia indicada, dando cuenta de ello por una diligencia en la solicitud del mismo, a fin de que por esta Comisaría General se tenga en cuenta al hacer la asignación.

Al tener conocimiento la Delegación de Abastecimientos de las asignaciones que en concepto de reserva se hagan, adoptará las medidas pertinentes para que, en el caso de que deba hacerse cargo del cupo el almacenista asignado, sea endosada la orden a éste por el interesado para el financiamiento y retirada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos procederá a la apertura de la cuenta de depósito contra el almacenista indicado para que, contra la misma y con conocimiento de la Delegación, vaya retirando el industrial reservista los productos a medida que sus necesidades industriales se lo exijan.

Cuando las entidades o industrias beneficiarias estén constituidas en forma de Asociación, Consorcios o Sindicatos, al hacerse las adjudicaciones que como reserva les corresponda, deberán tener presente que, de acuerdo con lo establecido, podrán utilizar para el almacenamiento de la reserva los locales de propiedad particular o arrendados de sus asociados o consorciados.

Art. 41. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes ejercerán una constante vigilancia sobre la forma en que sean utilizados los productos agrícolas ob-



jeito de la reserva por parte de las industrias transformadoras de los mismos. Para facilitarla, estas industrias están obligadas a llevar un libro de contabilidad en el que aparecerán detalladamente los asientos relativos a las vicisitudes experimentadas por las mercancías desde que son recibidas en virtud de la oportuna adjudicación hasta que, agotado el proceso de su transformación, salgan al mercado.

Art. 42. La forma de ejercer dicha fiscalización por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos será mediante las oportunas visitas de inspección, que tendrán por objeto comprobar los asientos del libro contable, comparándolos con el movimiento real habido en las mercancías, de todo lo cual se levantarán las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuyo caso el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, pudiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos a la inmovilización de la mercancía si la gravedad de la infracción así lo aconsejara.

También deberá ser remitida a esta Comisaría General el acta que refleje han quedado totalmente agotadas las existencias de los productos agrícolas objeto de la reserva, en virtud de la transformación industrial verificada.

XI

De las cancelaciones del derecho de reserva

Art. 43. Como consecuencia de lo establecido en el artículo transitorio de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 3 de Octubre de 1947, los derechos de reserva otorgados al amparo de la Circular número 605 y que en la pasada campaña le fueron concedidos en concepto de renovación solamente por un año, quedan totalmente cancelados. En lo sucesivo no se concederán más derechos de reserva que los de nueva concesión y aquellos que, habiéndose iniciado en la pasada campaña 1947-48, por reunir las tierras los requisitos exigidos en la referida Orden ministerial, persistan en la continuación de los mencionados derechos por el plazo de duración señalado en los mismos.

XII

De las compatibilidades e incompatibilidades

Art. 44. El derecho de reserva para el consumo de boca será compatible con el racionamiento que del mismo artículo se distribuya a la población civil.

Art. 45. Los derechos de reserva concedidos para usos industriales incapacita a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados por esta Comisaría General para las de su clase durante el tiempo en que perciban el producto reservado y de acuerdo con las siguientes normas:

A) Cuando se trate de una sola industria a quien se hubiese concedido los beneficios de reserva.

Está incapacitada para la participación en cuantos cupos se asignen a las de su clase.

B) Cuando se trate de distintas industrias pertenecientes al mismo

propietario o razón social con o sin beneficios de reserva.

a) Que estén situadas dentro de la misma provincia.

Quedan excluidas todas ellas a participar en los cupos que se distribuyan. Esta exclusión afecta solamente a aquellas industrias que sean de las comprendidas en el apartado B) del artículo séptimo de la presente Circular.

En este supuesto, los productos agrícolas objeto de la reserva concedidos para una o varias industrias podrán ser empleados indistintamente en todas ellas, siempre que lo soliciten así expresamente.

b) Cuando se trate de industrias situadas en distintas provincias, podrán participar en cupos aquellas industrias que, no teniendo concedidos los derechos de reserva, estén situadas en provincias distintas de aquella en que se encuentre la beneficiaria de los mencionados derechos.

En este caso no podrán emplearse los productos agrícolas objeto de la reserva más que por la industria beneficiaria de los mismos, quedando terminantemente prohibido la solicitud de hacer extensivos dichos beneficios a otras industrias, aunque pertenezcan a la misma razón social.

Art. 46. La exclusión de participar en los cupos que distribuya esta Comisaría General en los casos que proceda esta limitación se entenderá es comprensiva a los asignados dentro del año en el cual se perciban los productos agrícolas objeto de la reserva.

Art. 47. El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales no es incompatible con las importaciones que de productos agrícolas intervenidos realicen las industrias, utilizándolos como materia prima para la elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se entreguen no excedan de la capacidad de absorción de sus industrias durante los años que perciban el producto reservado.

XIII

De los préstamos o renunciaciones a los beneficiarios de reserva

Art. 48. Con referencia a los productos agrícolas que en concepto de reserva se adjudiquen a las entidades o industrias beneficiarias, quedan terminantemente prohibidas las realizaciones de préstamo sin que por esta Comisaría General se autorice previo informe de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Asimismo no se concederán anticipos con cargo a las reservas solicitadas, siendo desestimadas cuantas solicitudes se dirijan en este sentido a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o a esta Comisaría General.

Queda terminantemente prohibido el traspaso o cesión de los beneficios del derecho de reserva.

Art. 49. Cuando la cosecha que se pensaba obtener sobre terrenos acogidos a los derechos de reserva hubiera sido nula o insuficiente en algún producto, podrán las entidades o industrias beneficiarias solicitar la renuncia de tales beneficios sobre el mismo, con el objeto de que, haciéndolo con la debida antelación, no se vean privados de participar en los cupos que para las industrias interesadas distribuya esta Comisaría General.

Como justificación de lo anteriormente expuesto será requisito indis-

pensable que la instancia mediante la cual se solicite la renuncia a los beneficios de reserva sea acompañada como documento acreditativo de certificación de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde estén enclavadas las tierras afectadas.

Las industrias beneficiarias de los derechos de reserva podrán disfrutar en este caso de los cupos de dicho producto asignado por esta Comisaría General.

En este supuesto, los interesados deberán exponer su caso a este Centro en escrito razonado para la resolución procedente.

XIV

Disposiciones finales

Art. 50. Se pierden los beneficios y derechos de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o adjudicaciones verificadas se considere la entidad o industria beneficiaria incurso en la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

En caso de infracción serán de aplicación lo legislado sobre la materia.

Queda derogada la Circular número 659 y cuantas normas se opongan a la presente disposición.

Madrid, 9 de Diciembre de 1948.
—El Comisario general, José de Corral Saiz. 5473

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, seguidos a demanda de don Francisco Fernández Corral, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo civil, la siguiente

SENTENCIA:

Cáceres a veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Benedicto Hernández Herrero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de 1.ª Instancia de Almendralejo y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado don Francisco Fernández Corral, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado en Almendralejo, representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, bajo la dirección del Letrado don Manuel Mata Pérez, y de la otra, como demandada y apelante la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representa en este Tribunal por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirección del Letrado don Juan Muñoz Casillas, y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicha demanda contra la sentencia dictada en nueve de Octubre del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Almendralejo y en cuyo fallo, estimando en parte la demanda condenó a la demandada a satisfacer al actor la cantidad de doce mil pesetas, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron ambas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal se celebró anteayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando, sustancialmente la doctrina jurídica contenida en los considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que no habiéndose en esta instancia formulado ningún nuevo alegato ni desvirtuado por las partes los certeros razonamientos del inferior que quedan recogidos y aceptados, es visto que procede la integral confirmación del fallo recurrido.

Considerando: En cuanto a costas de esta instancia el mandato estatuido en el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando, integralmente, el dictado en los autos a que este rollo se contrae, con fecha nueve de Octubre del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Almendralejo y estimando como estimamos procedente parcialmente la acción personal promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Francisco Fernández Corral, que debemos condenar y condenamos a la Entidad demandada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a que pague a dicho demandante que opera en la vista mercantil con la marca registrada C. E. R. T. I. la suma de doce mil pesetas, sin hacer para las partes declaración ni condena de costas en las causadas en primera instancia e imponemos por Ministerio de la Ley, las originadas en esta segunda a la Entidad demandada y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Benedicto Hernández.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres a veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido por la Ley, extiendo la presente que firmo en Cáceres a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Por mi compañero señor Lois, Galo M. Barca.



Delegación de Trabajo

PARO POR ESCASEZ DE ENERGIA ELECTRICA

En cumplimiento de las instrucciones recibidas de la Superioridad, se hace público que aquellas empresas que soliciten acogerse a las disposiciones dictadas por la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica, además de la documentación señalada por la misma en instrucciones del 15 del actual, deberán remitir autorización de puesta en marcha de la industria, o enterado, extendido por la Delegación de Industria de esta provincia.

Cáceres, 29 de Diciembre de 1948.
—El Delegado, Juan Leal.

5530

Servicios Hidráulicos del Tajo

Aprobado técnicamente por Orden Ministerial de 27 de Noviembre último el Proyecto de abastecimiento de agua de Arenas de San Pedro (Avila) y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 43 y siguientes del Reglamento de 30 de Agosto de 1940, se somete a información pública el citado proyecto durante el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las entidades y particulares interesados puedan presentar en estos Servicios Hidráulicos y en la Alcaldía de Arenas de San Pedro, las reclamaciones que estimen procedentes. A dichos efectos, se hallará de manifiesto el referido proyecto en estos Servicios Hidráulicos, sitios en Madrid, Agustín de Betancourt, número 4, (Nuevos Ministerios).

NOTA-EXTRACTO

El proyecto de abastecimiento de agua de Arenas de San Pedro (Avila), comprende:

Las obras de captación en el río Cuevas, de 7'50 litros por segundo; conducción mediante tubería a presión al depósito regulador que tiene planta rectangular de 24,86 x 17,35 metros y altura útil de 2'50 metros con una capacidad de cien metros cúbicos.

Se proyectan las arquetas necesarias para llaves de paso y desagües.

La tubería de conducción es de fibrocemento y tiene una longitud total de 3.546'65 metros y un diámetro inferior de 150 milímetros.

Madrid, 27 de Diciembre de 1948.
—El Ingeniero Director, José Calvín.

(70'50 pstas.) 5529

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Cáceres

RECTIFICACION DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES DE 1948

Circular

En circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 278, de fecha 10 del actual, en la que se daban normas para realizar la rectificación padronal del año en curso y se interesaba de los respectivos Ayuntamientos enviaran a esta Delegación, dentro de los plazos marcados en dicha circular, las siete relaciones y nota de errores que en la misma se pedía. Llamo la atención

de los señores Alcaldes, que, dispuesto por la Superioridad, han quedado ampliados los referidos plazos para la remisión de las expresadas relaciones, en un mes, quedando así los nuevos plazos incluidos entre el 20 de Febrero y fin de Marzo del próximo año.

Por lo expuesto, advierto a las Alcaldías que, salvo los naturales trabajos preliminares, no concluyan relación alguna sin esperar los efectos de las órdenes que han de cursarse, y por ello es la prórroga dispuesta.

Cáceres, 29 de Diciembre de 1948.
—El Delegado Provincial, Emilio Rodríguez Sánchez. 5531

Juzgados

CÁCERES

Don Simón Roda Serrano, Abogado, Juez Municipal sustituto de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por don Francisco Fonseca de la Montaña, mayor de edad, casado con doña Juliana Vergel Andrada, Médico y vecino de Casar de Cáceres, se acudió a este Juzgado por el correspondiente escrito, solicitando se practicara información de dominio a su favor de una tierra de tres cuartillas o cuarenta y ocho áreas y treinta centiáreas, en la Dehesa Viñas del Egido, al camino de la Cruz de Hierro, término de Casar de Cáceres; lindante por Saliente, con terreno de herederos de don Santiago Calaff; Mediodía, con otra de Francisco Blanco Vivas; Poniente, con la de Juan Carrero Barrantes, y Norte, con dicho camino; y en cumplimiento de lo que establece la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria y el 277 de su Reglamento, por medio del presente se cita a cuantas personas puedan tener sobre la citada finca algún derecho real sobre la inscripción de dominio que se pretende, así como a todas las personas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción, y especialmente a don Feliciano Tovar Vivas o sus causahabientes, para que en el término de diez días siguientes al de la publicación de los edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de su fijación en los Tablones de anuncios de este Juzgado de 1.ª Instancia y del Ayuntamiento y Juzgado de Paz de Casar de Cáceres, comparezcan ante este Juzgado de 1.ª Instancia, a deducir el derecho de que se crean asistidas, pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Cáceres a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Simón Roda.—El Secretario Judicial, Narciso Valle.

(88'50 pstas.) 5528

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabezuela del Valle, se hace saber, que se ha señalado la Audiencia del día VEINTISEIS del próximo mes de Enero y hora de las diez y media de su mañana, para la celebración de la primera subasta de las fincas rústicas embargadas al sancionado vecino de dicho pueblo,

Emiliano Fernández Fernández, para responder de la multa de MIL CIEN PESETAS, que le fué impuesta por la Fiscalía de Tasas de Cáceres, la cual tendrá lugar dicho día y hora en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Fincas objeto de la subasta

Primera. Un huerto al sitio Vaddillo, del término municipal de Cabezuela del Valle, de una cabida de media huebra, con cerezos y terreno de siembra; que linda al Norte, con Sotero Heras; Sur, con huerto del mismo; Este y Oeste, con camino público; tasada en la cantidad de MIL PESETAS.

Segunda. Otro huerto al mismo sitio, de cabida un cuarto de huebra, con terreno de siembra; que linda por Norte, con Bienvenido Castro Bajo; Sur, con prado de Apolinar Rey; Este, con camino público, y Oeste, con finca de Apolinar Rey; tasada pericialmente en la cantidad de QUINIENTAS PESETAS.

Se advierte a los que pretendan tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

(99 pstas.) 5495

Alcaldías

CÁCERES

Anuncio

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, el padrón de contribuyentes por el concepto de canalones del año 1948, se hace público que durante el plazo de quince días, que dará comienzo el de mañana, puede ser examinado en la Oficina Recaudatoria de Arbitrios Municipales.

Las reclamaciones que la inclusión y aplicación de las cuotas puedan sufrir, serán presentadas en la Secretaría Municipal, durante el plazo señalado y quince días más.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1948.
—El Alcalde, F. Elviro Meseguer.

5520

TRUJILLO

Anuncio

Cumpliendo acuerdo tomado por la Comisión Gestora de este excelentísimo Ayuntamiento el día 22 del actual y en el que se cumplan quince de su aparición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente anuncio, tendrá lugar en el Salón de Actos a las doce horas, la segunda subasta para suministro de picón y leña, durante el año próximo de 1949, para calefacción de las dependencias municipales, por un precio anual de ONCE MIL PESETAS, conforme el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encuentra a disposición del público en la Secretaría, todos los días y horas laborables y donde se recibirán los pliegos de proposición hasta el día anterior al de la subasta.

Trujillo, 29 de Diciembre de 1948.
—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(39 pstas.) 5536

JARAICEJO

A los veinte días hábiles después de transcurridos cinco del en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin que se haya formulado reclamación contra el pliego de condiciones formalizado al efecto, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta pública para contratar el arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, durante los años de 1949, 1950 y 1951, bajo el tipo de CUATRO MIL PESETAS, por cada un año y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Jaraicejo, 27 de Diciembre de 1948.
—El Alcalde, Serafín García.

(31'50 pstas.) 5534

CASAS DE DON ANTONIO

Edicto de subasta

El día DIECISEIS de Enero próximo, de doce a una de la mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Teniente en quien delegue, la subasta para el arriendo de los pastos, labor y montaña, de la Dehesa Comunal «HOCINO», por un periodo de SEIS años, que darán principio, en cuanto a la labor, en quince de Febrero próximo, y en cuanto a los demás aprovechamientos, desde primero de Octubre próximo venidero, finalizando en treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, siendo el tipo de tasación el de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUINTALES METRICOS DE TRIGO, cada anualidad.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la Mesa en la primera media hora después de abierto el acto, y a los que se acompañarán resguardo del depósito del cinco por ciento del valor actual del Q. m. de trigo, consistente éste en DOS MIL SESENTA Y SEIS PESETAS con SETENTA Y CINCO CENTIMOS, pudiendo hacerse dicho depósito sobre la Mesa al entregar el pliego.

Caso de resultar iguales algunas de las proposiciones más ventajosas, se abrirá en el acto licitación por pujas a la llana entre sus firmantes, durante quince minutos, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por la suerte.

Se considerarán nulas todas aquellas proposiciones en las que no se ofrezca la renta en Q. m. de trigo, conforme a las normas dictadas en la vigente Ley de arrendamientos de fincas rústicas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados durante las horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta, se adaptarán en su redacción al siguiente modelo, reintegrada con póliza de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Modelo

Don.... (nombre y apellidos), provisto de cédula personal que acompaña, acepta todas las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones para la subasta de la Dehesa «Hocino», y adjunta resguardo (en su caso), del depósito provisional del cinco por ciento, ofreciendo la cantidad (en letra) de tantos Quintales métricos de trigo anuales, por cada uno de los seis años que el arriendo comprende. (Fecha y firma)

Casas de Don Antonio, 22 de Diciembre de 1948.—El A., J. Moreno.
(112'50 pstas.) 5524